

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 851

6 de noviembre de 2025

Presentado por las señoras *Soto Tolentino y Rodríguez Veve*

Coautores la señora Álvarez Conde; los señores Colón La Santa, González López; las señoras Jiménez Santoni, Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez y los señores Rosa Ramos y Toledo López

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, con el propósito de establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de dos (2) años, en aquellos casos donde exista conocimiento de agresión sexual contra un menor y se incumpla con el deber de suministrar información, o se deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La niñez puertorriqueña merece la más enérgica protección del Estado. El Estado tiene un interés apremiante en proteger a los niños para evitar que sean víctimas de la violencia sexual.

En armonía con la política pública de prevención, preservación de la unidad familiar y protección del menor, la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la

“Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, exige mantener actualizados los sistemas de datos y publicar el perfil de maltrato de menores en colaboración con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Esta evidencia empírica se complementa con monitoreos recientes que confirman la persistencia de la violencia sexual contra menores en la isla. Por ejemplo, el Boletín Estadístico de Violencia Sexual 2023 reportó 9,561 casos de violencia sexual y 383 por abuso sexual infantil para los años 2022-2023, lo que subraya la urgencia de respuestas estatales efectivas para incentivar la denuncia temprana y atajar las cadenas de victimización.

La Ley 57-2023, según enmendada, reconoce un deber ciudadano de informar de manera inmediata cuando exista o se sospeche maltrato, incluido el abuso sexual. La Ley 57-2023, según enmendada, lo recoge en su Artículo 6 (sobre la Obligación Ciudadana de Informar). En la derogada Ley 246-2011, ese deber estaba aparejado a una penalidad de delito grave de cuarto grado para quien, estando obligado, incumpliera con informar, impidiera a otro hacerlo o proveyera información falsa. Con la aprobación de la Ley 57-2023, según enmendada, la penalidad general por ese mismo incumplimiento quedó reclasificada como delito menos grave, con referencia a la pena prevista en el Código Penal.

Aunque ese cambio puede ser consistente con una política de menor criminalización en contextos no críticos, ha generado un vacío disuasivo en situaciones de altísima gravedad como son los casos de conocimiento o la sospecha de agresión sexual a menores donde el tiempo de notificación y la cooperación de quienes tienen deberes legales son determinantes para la prevención, preservación evidencia, activar custodia de emergencia y evitar revictimización. La propia Ley 57-2023 ya reconoce la necesidad de respuestas penales más enérgicas en ámbitos de alto riesgo para la niñez, como lo demuestra la tipificación del incumplimiento de órdenes de protección como delito grave.

Esta medida, por lo tanto, armoniza la lógica de la ley vigente, ajustando proporcionalmente la respuesta penal cuando medie conocimiento de agresión sexual y se incumplan los deberes legales de informar o se obstaculice a otros a cumplirlos.

Esta ley añade un Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada, para disponer que, exclusivamente en casos de conocimiento de agresión sexual contra un menor, el incumplimiento del deber legal de informar, impedir a otra persona informar, o suministrar información falsa constituya delito grave con una pena fija de dos (2) años. Esta calibración particularizada salvaguarda el enfoque preventivo de la Ley 57-2023, según enmendada, al tiempo que impone un nivel de disuasión adecuado para los casos de conocimiento de agresión sexual.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar esta Ley en protección de los menores de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade el Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida
- 2 como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y
- 3 para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 51(a). – Penalidad en casos de conocimiento de agresión sexual.
- 5 En aquellos casos donde exista conocimiento de agresión sexual contra un
- 6 menor, cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a
- 7 suministrar información conforme al Artículo 6 de esta Ley, y que voluntariamente y a
- 8 sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido
- 9 por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable
- 10 lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para

1 que lo haga, incurrirá en delito grave y cuando fuere convicta será sancionada con una
2 pena fija de dos (2) años de reclusión.”

3 Sección 2. – Cláusula de separabilidad.

4 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
6 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
7 limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
8 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
9 cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
10 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
11 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en
12 que esta se pueda aplicar válidamente.

13 Sección 3.- Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.